COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Calificación de Excusa presentada por el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el quince de junio de dos mil diecisiete.

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Número de acta de clasificación: COT-030-2017.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información concerniente a una persona física identificada o identificable; (ii) por tratarse de información comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor.

Periodo de Reserva: No aplica.

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica;[1] 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones VI, XI y XIV, 100, 106, fracción III, 107, 109 y 116 primero, segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[2] 1, 5, 11, fracción VI, XI y XVI, 65, fracción II y IX, 72, fracción II, inciso c), 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 113, fracciones I y III y último párrafo, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[3] Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero de los LINEAMIENTOS[4].

Información que se clasifica: Páginas 2 y 4p.

Titular de la Unidad Administrativa	Responsable del resguardo de la información
Fidel Gerardo Sierra Aranda Secretario Técnico	Karla Moctezuma Bautista Directora de área, servidor público

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.
[3] Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.
[4] "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.
Publicada en el DOF el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.- Visto el escrito presentado mediante memorándum número PLENO-JINZ-002-2017, el trece de junio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, COMISIÓN o COFECE) por el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño (en adelante, COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COMISIÓN la calificación de su excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado (en adelante, EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II y último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica[1] (en adelante, LFCE); así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE (en adelante, ESTATUTO),[2] en sesión ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil diecisiete, el Pleno de esta COMISIÓN calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la COMISIÓN, se solicitó a la COFECE el inicio del procedimiento establecido en el artículo 96 de la LFCE.

Segundo. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE acordó el inicio del procedimiento de investigación a fin de determinar si existe competencia efectiva en el mercado de los servicios de interconexión, derechos de paso y derechos de arrastre utilizados para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga en el territorio nacional, radicada bajo el EXPEDIENTE. El extracto de ese acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el doce de septiembre de dos mil dieciséis.

Tercero. El dos de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de la investigación.

Cuarto. El primero de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió el Dictamen Preliminar, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 96 de la LFCE. Dicho documento se publicó en el DOF y en la página de la COFECE el quince de los mismos mes y año.

Quinto. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez presentó en la Oficialía de Partes de la COFECE su excusa para conocer del presente asunto, la cual fue calificada como procedente en sesión ordinaria del seis de abril de dos mil diecisiete.

Sexto. El dos de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Alejandra Palacios Prieto presentó en la Oficialía de Partes de la COFECE su excusa para conocer del presente asunto, la cual fue calificada como procedente en sesión ordinaria del Pleno de la Comisión del cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF).
[2] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El Pleno de la COMISIÓN es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente determinación.

SEGUNDA.- En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 24, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE)y el artículo 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (Estatuto) hago de su conocimiento lo siguiente:

(...)

Considero que no tengo interés directo del resultado de la investigación DC-002-2016, sin embargo, pudiera configurarse un interés indirecto.

Al respecto, mi esposa es, desde hace 12 años, [redacted] *que busca a través de concursos de robótica acercar a niños y jóvenes de entre 6 y 18 años a la ciencia y la tecnología. Yo la apoyo en la organización de los concursos. Mi esposa y un servidor realizamos este trabajo de manera voluntaria por lo que no recibimos ningún tipo de remuneración por el mismo, ni en dinero ni en especie.*

Desde hace 5 años [redacted] *ha apoyado con el pago de una parte de la inscripción al concurso de robótica a varios equipos integrados por escuelas de la región de la Laguna. Los pagos de la inscripción de todos los equipos, no solo los que apoya* [redacted] *son realizados directamente por cada equipo a la organización sede en Estados Unidos. Los equipos reciben un kit de partes para construir el robot como parte de su inscripción. La organización sede también se encarga de enviar a México los elementos técnicos necesarios para llevar a cabo los eventos (hardware y software, así como personal especializado que supervisa su adecuada realización). De los pagos de inscripción, ni mi esposa ni yo recibimos pago alguno, ni en dinero ni en especie.*

Los concursos de robótica se llevan a cabo en distintas partes del país y para su organización contamos con el apoyo de voluntarios y patrocinadores. [redacted] *fue patrocinador de los gastos de producción (luz y sonido) del Regional de la Laguna de FRC* [redacted] *Robotics Competition) que se llevó a cabo en la ciudad de Torreón en marzo de este año, y se ha comprometido a solventar dichos gastos para el mismo torneo el próximo año.*

Es preciso señalar que nuestros patrocinadores eligen directamente al proveedor de su preferencia cuando contribuyen a la realización del torneo y pagan los servicios de manera directa a los proveedores. Ni mi esposa ni yo intervenimos en la selección de los proveedores ni recibimos pago alguno.

Es importante mencionar que el apoyo que [redacted] *ofrece a la organización no está sujeto a ningún tipo de condicionamiento, ya sea implícito o explícito, que se vincule al sentido de mi voto o al resultado de la resolución que se emitirá en el expediente DC-002-2016"*

TERCERA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado: 0párrafo (s), 0 renglón (s), 9 Palabra (s), 0 cantidad (s) y un diagrama.

podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello[3] o no puedan ejercer su voto en casos graves.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE vigente, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto establece en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la Comisión que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece:

> "***ARTÍCULO 24.-*** *Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos*

---

[3] De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "***IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable*". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

*Fundamento legal: Artículo 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable cuya difusión requiere de su consentimiento Eliminado: 0 párrafo(s), 0 renglón (s), 28 palabra (s) y 0 cantidad (s).

de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

II. ***Tenga interés personal, familiar o de negocios** en el asunto, **incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge** o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;* (...)" (Énfasis Añadido).

Lo anterior en atención a los siguientes razonamientos:

El COMISIONADO y su cónyuge han apoyado en la organización de concursos de robótica para niños y jóvenes de seis a dieciocho años que realiza la [redacted] en la que además su cónyuge es [redacted]

Señala también que la empresa controladora del Agente Económico que solicitó el inicio del procedimiento que se sigue en el EXPEDIENTE [redacted] ha apoyado monetariamente en el pago de la inscripción de equipos de alumnos de escuelas de la Región de la Laguna y que los ingresos que se recaudan por este concepto los recibe directamente [redacted] por lo que ni el Comisionado ni su cónyuge reciben pago alguno, ni en especie ni en dinero.

Menciona que además de las aportaciones anteriores, [redacted] ha apoyado a cubrir algunos gastos de producción de los concursos y que se ha comprometido a cubrirlos el próximo año. Esos servicios los contrata y paga directamente [redacted] sin su intervención.

Analizados que fueron los argumentos anteriores, se advierte que la causal contenida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE no se actualiza debido a que, como presupuesto de esa fracción, resulta necesaria la existencia de un beneficio para el COMISIONADO o su cónyuge, ya sea de carácter personal, familiar o de negocios, situación que, de lo narrado por el COMISIONADO, no ocurre pues ninguno de ellos recibe alguna prestación en dinero o en especie por el apoyo que de manera altruista brindan a [redacted]

Además, los apoyos que proporciona [redacted] benefician directa e indirectamente a los concursantes o a [redacted], sin que se aprecie la existencia de un posible beneficio, ni siquiera de manera indirecta, a favor del COMISIONADO o su cónyuge, en atención a que: i) el COMISIONADO simplemente participa en la organización de los eventos de [redacted] sin remuneración, por lo que no existe un vínculo laboral o contractual del COMISIONADO con [redacted] y, ii) su cónyuge, a pesar de ejercer el puesto de [redacted], tiene una designación "*ad honorem*", debido a que no recibe pago alguno por la prestación de sus servicios, por tal motivo, esos apoyos no son traspasados a su persona.

En ese sentido, se concluye que el hecho de que [redacted] proporcione o no apoyos para la realización de los concursos que realiza [redacted] no beneficia ni perjudica al COMISIONADO o a su cónyuge ni en lo personal ni en lo familiar o en sus negocios, ya que no genera un cambio de situación económica o jurídica, por lo que no puede interpretarse que exista un interés directo o indirecto del Comisionado para conocer del asunto tramitado en este EXPEDIENTE.

Por consiguiente, no existen elementos suficientes que actualicen las causales de impedimento previstas en el artículo 24 de la LFCE, situación que no impide al COMISIONADO conocer y resolver respecto del presente asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos que señaló.

**Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 10 Palabra (s), 0 cantidad (s) y un diagrama.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta COMISIÓN,

ACUERDA

PRIMERO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al COMISIONADO la presente determinación.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia de los Comisionados Jesús Ignacio Navarro Zermeño, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, y Alejandro Faya Rodríguez, quien emitió su voto con fundamento en el artículo 18, párrafo segundo, de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del Director General de Asuntos Jurídicos, Fidel Gerardo Sierra Aranda, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico, de conformidad con el oficio número ST-CFCE-2017-212 del trece de junio de dos mil diecisiete, y con fundamento en los artículos 4, fracción IV, Apartado A, inciso a.,18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, y 50, fracción I, del ESTATUTO.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta[4]

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada[5]

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico

[4] Quién vota en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y modificadas por acuerdo del Pleno de la Comisión publicado en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[5] *Ídem.*